

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3170/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el proyecto "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro"

Por la negativa de entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras Clave: Contratos, mantenimiento, observaciones OIC, remisión solicitud, trenes, rehabilitación.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Metro	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3170/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3170/2023** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173723000704.

2. El veintisiete de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio U.T./2448/23 con

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

anexo del contrato STC-GACS/CCE-IMP/4022/2016, por los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El ocho de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Resulta imposible que una solicitud como la que nos ocupa reciba una respuesta de que “luego de una búsqueda exhaustiva” no se hayan encontrado los documentos que avalen la realización de los trabajos y, mucho menos, los informes que responden a las observaciones de Órgano Interno de Control.

La seguridad de los millones de usuarios depende, también, de contar con información de estado en el que se encuentra el medio de transporte en el que cotidianamente se trasladan a los diversos puntos cardinales de la Ciudad de México y la megalópolis.

Segundo, los recursos financieros utilizados no han sido comprobados a cabalidad. Esto implica que las tareas de mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo-Metro no se han realizaron conforme a los manuales de mantenimiento.

Por último, es necesario que la transparencia determine los cómo y los por qué trenes no listados en el proyecto de rehabilitación fueron reportados como puesto en operación y una mínima parte de los 105 trenes fueron rehabilitados, sin saber cuáles.” (sic)

4. El once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT/2971/2023, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta inicial emitida.

6. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, el ocho de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que los días primero y cinco de mayo fueron declarados **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
VI.

El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que los agravios consistentes en “...no se hayan encontrado los documentos que avalen la realización de los trabajos...” y “...los recursos financieros utilizados no han sido comprobados a cabalidad...” son tendientes a ampliar la solicitud inicial en la interposición del recurso de revisión.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que en lo que corresponde a “documentos que avalen la realización de los trabajos” la parte recurrente se refiere al informe final del proyecto “Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro”, que si fue solicitado de manera inicial, dado que este informe es el que avala que en efecto se realizaron los trabajos de interés, por lo que, se considera que sobre este punto no se está ampliando la solicitud.

Por otra parte, en cuanto a “...los recursos financieros utilizados no han sido comprobados a cabalidad...” tenemos que es un requerimiento que no fue solicitado de manera inicial, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
<p><i>“Respuesta de la Subdirección General de Mantenimiento a los oficios CG/CISTC/1188/2017 y CG/CISTC/1501/2017 de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2017, respectivamente.</i></p> <p><i>Así mismo, el Contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 formalizado el 27 de julio de 2016 con la empresa Michelin SA de CV.</i></p> <p><i>Informe final del proyecto denominado "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" realizado con los recursos del Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago FIMETROCDMX. En su caso, los resultados de las observaciones que se hubieren general por el Órgano Interno de Control con respecto al cumplimiento de las metas programadas y los recursos utilizados.</i></p> <p><i>El proyecto "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" formalizó 88 contratos por un importe de 1, 572, 860 millones de pesos de octubre de 2014 a junio de 2017. Explicar por qué el número de trenes reportados como puestos en operación no es proporcional al presupuesto ejercido.</i></p>	<p><i>“Resulta imposible que una solicitud como la que nos ocupa reciba una respuesta de que "luego de una búsqueda exhaustiva" no se hayan encontrado los documentos que avalen la realización de los trabajos y, mucho menos, los informes que responden a las observaciones de Órgano Interno de Control.</i></p> <p><i>La seguridad de los millones de usuarios depende, también, de contar con información de estado en el que se encuentra el medio de transporte en el que cotidianamente se trasladan a los diversos puntos cardinales de la Ciudad de México y la megalópolis.</i></p> <p><i>Segundo, los recursos financieros utilizados no han sido comprobados a cabalidad. Esto implica que las tareas de mantenimiento en el Sistema de Transporte Colectivo-Metro no se han realizado conforme a los manuales de mantenimiento.</i></p> <p><i>Por último, es necesario que la transparencia determine los cómo y los por qué trenes no listados en el proyecto de rehabilitación fueron reportados como puestos en operación y una mínima parte de los 105 trenes fueron rehabilitados, sin saber cuales.” (sic)</i></p>

¿Por qué en los informes de rehabilitación de trenes aparecen 18 trenes rehabilitados como parte de ese proyecto fueron reportados antes de la autorización de FIMETRO? Además, 17 trenes reportados como reparados no están incluidos en la redacción original del proyecto. Explicar este último punto” (sic)

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo los recursos financieros que no han sido comprobados a cabalidad, cuestionamiento que no fue solicitado de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo que, con fundamento en el 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, se determina procedente **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Igualmente, es importante referir que, en el resto de las manifestaciones rendidas por el Sujeto Obligado únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando el contenido de la misma, por tanto, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje

sin efectos los agravios formulados, ésta se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Respuesta de la Subdirección General de Mantenimiento a los oficios CG/CISTC/1188/2017 y CG/CISTC/1501/2017 de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2017, respectivamente. -requerimiento uno-

Así mismo, el Contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 formalizado el 27 de julio de 2016 con la empresa Michelín SA de CV. -requerimiento dos-

Informe final del proyecto denominado "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" realizado con los recursos del Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago FIMETROCDMX. -requerimiento tres-

En su caso, los resultados de las observaciones que se hubieren general por el Órgano Interno de Control con respecto al cumplimiento de las metas programas y los recursos utilizados. -requerimiento cuatro-

El proyecto "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" formalizó 88 contratos por un importe de 1, 572, 860 millones de pesos de octubre de 2014 a junio de 2017. Explicar por qué el número de trenes reportados como puestos en operación no es proporcional al presupuesto ejercido. -requerimiento cinco-

¿Por qué en los informes de rehabilitación de trenes aparecen 18 trenes rehabilitados como parte de ese proyecto fueron reportados antes de la autorización de FIMETRO? Además, 17 trenes reportados como reparados no están incluidos en la redacción original del proyecto. Explicar este último punto” (sic) -requerimiento seis-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia mencionó que la Dirección de Recursos Humanos, Servicios Generales y Abastecimientos; la Dirección de Instalaciones Fijas, la Subdirección General de Operación, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Subdirección General de Mantenimiento y la Dirección de Finanzas, emitieron pronunciamientos de la siguiente manera:
 - En cuanto al **requerimiento uno** se señaló que no se cuenta con la información.
 - Relativo al **requerimiento dos** se informó que el contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 se encuentra publicado en su Portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando los vínculos electrónicos correspondientes y además remitiendo el mencionado contrato.
 - En lo que corresponde del **requerimiento tres** se refirió que se realizó una búsqueda y no se localizó la información solicitada.
 - En lo que toca al **requerimiento cuatro**, se hizo del conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública se

faculta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para conocer de lo requerido.

- Correspondiente a los **requerimientos cinco y seis**, se consideró que se solicitó un pronunciamiento tendiente a obtener una consulta jurídica y no corresponde propiamente a una solicitud de acceso a la información pública.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la negativa de la entrega de la información solicitada. **Único Agravio.**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó seis requerimientos relacionados con el proyecto "*Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro*" sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con el contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 remitido, solicitado en el **requerimiento dos**, por tanto, dicho requerimiento se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente señaló como **–único agravio-** la negativa de entrega de la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, con el objeto de esquematizar de mejor manera la solicitud, la respuesta y la determinación de este Órgano Garante sobre cada uno de los puntos de la solicitud, se trae a colación el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta Sujeto Obligado	Determinación
<p>Respuesta de la Subdirección General de Mantenimiento a los oficios CG/CISTC/1188/2017 y CG/CISTC/1501/2017 de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2017, respectivamente.</p> <p>-requerimiento uno-</p>	<p>Se señaló que no se cuenta con la información.</p>	<p>No atendido, dado que no se realizó una búsqueda exhaustiva y amplia de la información, dado que, no se remitió la respuesta que se otorgó a los oficios mencionados o bien, aclarar si es que no se otorgó respuesta alguna a los oficios.</p>
<p>Así mismo, el Contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 formalizado el 27 de julio de 2016</p>	<p>Se informó que el contrato STC-GACS/CCE-IMP-4022/2016 se encuentra publicado en su Portal y en la Plataforma Nacional de</p>	<p>Atendido, toda vez que el particular no se inconformó sobre este punto.</p>

<p>con la empresa Michelin SA de CV. -requerimiento dos-</p>	<p>Transparencia, proporcionando los vínculos electrónicos correspondientes y además remitiendo el mencionado contrato.</p>	
<p>Informe final del proyecto denominado "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" realizado con los recursos del Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago FIMETROCDMX. -requerimiento tres-</p>	<p>Se refirió que se realizó una búsqueda y no se localizó la información solicitada.</p>	<p>No atendido, porque no se tiene certeza de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas competentes o bien, haber realizado las aclaraciones por las cuales no cuenta con el informe final.</p>
<p>En su caso, los resultados de las observaciones que se hubieren general por el Órgano Interno de Control con respecto al cumplimiento de las metas programas y los recursos utilizados. -requerimiento cuatro-</p>	<p>Se hizo del conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública se faculta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para conocer de lo requerido.</p>	<p>Parcialmente atendido, porque si bien se informó que no tiene competencia para conocer sobre este punto, se inobservó lo establecido en el artículo 200 cuando se trata de incompetencia. Es decir, debió remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre este punto</p>
<p>El proyecto "Rescate de 105 trenes para el</p>	<p>Se consideró que se solicitó un pronunciamiento tendiente a</p>	<p>No atendido, dado que lo solicitado no es una consulta</p>

<p>Mejoramiento del Metro" formalizó 88 contratos por un importe de 1, 572, 860 millones de pesos de octubre de 2014 a junio de 2017. Explicar por qué el número de trenes reportados como puestos en operación no es proporcional al presupuesto ejercido. - requerimiento cinco-</p>	<p>obtener una consulta jurídica y no corresponde propiamente a una solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p>jurídica, sino que es una manifestación tendiente a obtener un pronunciamiento que aclare sobre el uso de recursos públicos del proyecto de interés, por tanto, es información de carácter público, al tratarse sobre el uso y destino de los recursos.</p>
<p>¿Por qué en los informes de rehabilitación de trenes aparecen 18 trenes rehabilitados como parte de ese proyecto fueron reportados antes de la autorización de FIMETRO? Además, 17 trenes reportados como reparados no están incluidos en la redacción original del proyecto. Explicar este último punto" (sic) - requerimiento seis-</p>	<p>Se consideró que se solicitó un pronunciamiento tendiente a obtener una consulta jurídica y no corresponde propiamente a una solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p>No atendido, dado que lo solicitado no es una consulta jurídica, sino que es una manifestación tendiente a obtener un pronunciamiento que aclare sobre el uso de recursos públicos del proyecto de interés, por tanto, es información de carácter público, al tratarse sobre el uso y destino de los recursos.</p>

En consecuencia, tenemos que se determina como **no atendidos** cuatro puntos de la solicitud y uno punto se considera como **parcialmente atendido**, porque el

Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado, al respecto se considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- ❖ Para el **punto uno**, tenemos que el Sujeto Obligado no aclaró si se les dio respuesta a los oficios CG/CISTC/1188/2017 y CG/CISTC/1501/2017 de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2017, respectivamente. Sino que únicamente se limitó a señalar que no cuenta con la información, sin realizar las aclaraciones pertinentes, lo cual, no dota de certeza a la parte recurrente y en consecuencia, se deberá gestionar nuevamente la solicitud ante la Subdirección General de Mantenimiento, a efecto de que dicha unidad administrativa informe si le dio respuesta a los mencionados oficios, siendo positivo el caso deberá remitirla o en caso de ser negativo, deberá aclararlo y explicar porque aconteció dicha situación.
- ❖ Sobre el **punto tres**, se señaló que se realizó una búsqueda y no se localizó la información solicitada, sin embargo, del análisis realizado al contrato⁴ de Fideicomiso Maestro -FIMETRO- por el que se otorgaron recursos para realizar los trabajos del proyecto denominado "Rescate de 105 trenes para el Mejoramiento del Metro" de interés de la parte recurrente, tenemos que el mismo se realizó con la representación del Director General del Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

CONTRATO DE FIDEICOMISO MAESTRO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO (EL "CONTRATO") QUE CELEBRAN:

EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, DENOMINADO "METRO", COMO FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO EN SEGUNDO LUGAR, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. ADOLFO JOEL ORTEGA CUEVAS (EL "S.T.C."), Y

⁴ Disponible en:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Fideicomiso/actualizado190319/anexo4.pdf>

- ❖ No obstante, de la respuesta otorgada se desprende que no se turnó la solicitud ante la Oficina de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que se pronunciará sobre lo solicitado, en el ámbito de su competencia, por lo que, no se agotó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- ❖ Por tanto, sobre el punto tres, se deberá turnar nuevamente la solicitud de información, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que se atienda lo solicitado, realizando las aclaraciones a las que haya lugar.
- ❖ Mientras que para el **punto cuatro**, tenemos que si bien el Sujeto Obligado manifestó que no es competente para conocer de lo solicitado, dado que se solicitan observaciones realizadas por el Órgano Interno de Control y dicha instancia es dependiente orgánicamente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; sin embargo, únicamente sugirió orientar la solicitud ante la mencionada Secretaría, por tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no contar con información al respecto por no ser competente, debió remitir la solicitud ante la autoridad estimada competente, es decir, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre el punto cuatro de la solicitud.
- ❖ Por último, en cuanto a los **puntos cinco y seis**, de igual manera se deberá realizar una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, la Dirección de Recursos Humanos, Servicios Generales y Abastecimientos; la Dirección de Instalaciones Fijas, la Subdirección General de Operación, la

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Finanzas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, a efecto de que den atención a estos puntos realizando las aclaraciones pertinentes sobre lo solicitado, toda vez, que se trata de información relacionada con el ejercicio de recursos públicos y por tanto, es susceptible de entregarse vía el derecho de acceso a la información que tutela este Órgano Garante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, para el **punto uno**, deberá gestionar nuevamente la solicitud ante la Subdirección General de Mantenimiento, a efecto de que dicha unidad administrativa informe si les dio respuesta a los oficios CG/CISTC/1188/2017 y CG/CISTC/1501/2017 de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2017, respectivamente, siendo positivo el caso deberá remitirla o en caso de ser negativo, deberá aclararlo y explicar porque aconteció dicha situación.

En cuanto al **punto tres**, se deberá turnar nuevamente la solicitud de información, ante todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que se atienda lo solicitado, realizando las aclaraciones a las que haya lugar.

Relativo al **punto cuatro**, el Sujeto Obligado deberá remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información pública de mérito ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su competencia, asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, para que el recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud.

Por último, en cuanto a los **puntos cinco y seis**, de igual manera se deberá realizar una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Oficina de la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, la Dirección de Recursos Humanos, Servicios Generales y Abastecimientos; la Dirección de Instalaciones Fijas, la Subdirección General de Operación, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Subdirección General de Mantenimiento, la Dirección de Finanzas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, a efecto de que den atención a estos puntos realizando las aclaraciones pertinentes sobre lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3170/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

26